



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.74707/2024

TJ/I-80701/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)528/2025

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-80701/2023**, en 101 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, así como su aclaración de sentencia del **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mismo que fue notificado a la parte actora el **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y a las autoridades demandadas el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y su aclaración de sentencia de fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.74707/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74707/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80701/2023

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINADORA DE INTEGRACIÓN Y  
SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA  
DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

DIRECTOR EJECUTIVO DE PROMOCIÓN Y  
FOMENTO DE PROGRAMA DE VIVIENDA DEL  
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:**

APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO PAULO CESAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

### **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN A LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.74707/2024**, interpuesta con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, recibida en esta Ponencia Siete de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por persona autorizada de la parte actora en el presente asunto, respecto de la resolución de apelación emitida en sesión plenaria de fecha nueve de octubre de dos mil

TJ/480701/2023  
PA-01-0519-2024



7.39

50

veinticuatro, dictada por la Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-80701/2023**; y,

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día tres de octubre de dos mil veintitrés,<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup><sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

**I. ACTOS IMPUGNADOS**

a) La falta de contestación en que ha incurrido el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, para dar respuesta a mi petición de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, recibido en Oficialía de partes del Instituto de Vivienda (INVI), como se observa en el escrito de petición con sello de recibido de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

**(La parte actora impugnó la falta de contestación respecto del escrito de petición dirigido al Director General del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México ingresado en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se solicita se aplique el estudio socioeconómico para la contratación de**<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup>**en las mismas condiciones que se llevaron a cabo con el arancel del año dos mil once y de la misma forma que se contrataron los cuarenta y un beneficiarios del inmueble ubicado en la**<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup>

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX****Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Una vez debidamente substanciado el procedimiento respectivo, el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde se declara la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día seis de agosto de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el día **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO. Se DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad de los actos impugnados toda vez que la autoridad demandada no da respuesta de manera congruente con lo solicitado por la parte actora, dado que la petición del gobernado fue a efecto de que se aplique el estudio socioeconómico para su contratación, en las mismas condiciones que se llevaron a cabo con el arancel del año dos mil once y de la misma forma que se contrataron los cuarenta y un beneficiarios del mismo inmueble, si bien la enjuiciada menciona que no es posible llevar a cabo el estudio socioeconómico al encontrarse imposibilitados hasta en tanto no cuente con información de la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, lo cierto es que fue omisa en pronunciarse respecto a la aplicación del arancel del año dos mil once, así como la forma en que se llevó a cabo la contratación con los beneficiarios del inmueble, de tal forma que las autoridades demandadas estaban obligadas a dar contestación en los términos en los cuales le fue planteado.

Ello es así dado que para que la enjuiciada haya colmado el derecho de petición de la parte actora contemplado en el artículo 8 constitucional, dicha contestación debe ser congruente con lo solicitado, sin que con sus aseveraciones la demandada le dé respuesta a cada uno de los puntos que le fueron solicitados, ya que el acto impugnado consiste en una respuesta a un derecho de petición y en ese sentido, la autoridad demandada se encontraba obligada a señalar en el cuerpo mismo del acto impugnado las razones y fundamentos que tomó en consideración para efectuar esa respuesta, ello a fin de satisfacer el derecho establecido en el artículo 8 de la Constitución y el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con el artículo 16 constitucional, situación que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, al no expresar en el acto impugnado una contestación debidamente fundada y motivada al escrito formulado por la parte actora.)

### 3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU RESPECTIVA

**RESOLUCIÓN.** En desacuerdo con la sentencia referida, en fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, el Apoderado Legal del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, interpuso Recurso de

Apelación en contra de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-80701/2023**, en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, en sesión plenaria del día nueve octubre de dos mil veinticuatro, se presentó el proyecto de resolución al recurso de apelación, el cual fue aprobado con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.74707/2024**, interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-80701/2023**, conforme a lo precisado en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, en el recurso de apelación **RAJ.39007/2024**, resultaron **de desestimarse** en una parte, **e infundados** en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **VII** de este fallo.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-80701/2023**.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.74707/2024**.

(El Pleno Jurisdiccional determinó confirmar la sentencia apelada al considerar que lo expresado en los agravios de ninguna manera controvieren los fundamentos y motivos en los cuales se apoyó la Sala de primera instancia, ya que las manifestaciones no constituyen planteamientos lógico-jurídicos para combatir la sentencia de primera instancia, pues de los mismos únicamente se advierte que la apelante sostiene que los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad competente para el efecto, coligiéndose que este Pleno Jurisdiccional colige que las manifestaciones que refiere la autoridad demandada, hoy apelante, son de carácter subjetivo y no controvieren de forma eficaz la sentencia apelada, así como tampoco se precisan los argumentos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.74707/2024  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-80701/2023  
—5—

52

tendentes a demostrar su ilegalidad, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta, en virtud de que únicamente realiza argumentos defensistas con carácter meramente subjetivos sin sustento legal alguno, sin adminicular sus manifestaciones con medio de prueba alguno que pudiera robustecer el agravio planteado.)

**4. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** La parte actora, estimó que la sentencia antes aludida carecía de congruencia en lo relativo que no señaló el término que se le otorga a la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuso aclaración de sentencia ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en los términos siguientes:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX autorizado por la parte actora, en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica que rige a este H. Tribunal, personalidad debidamente acreditada en autos del juicio al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar respetuosamente el inicio de la ejecución del Recurso de Aclaración de sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, misma que fue dictada el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que, en la presente resolución, si bien es cierto, confirma la sentencia, también es omisa en señalar el término que se le otorga a la autoridad para dar cumplimiento a la presente resolución, lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y las autoridades demandadas puedan dar cumplimiento a dicha sentencia, sin que exista discrepancia alguna respecto a los autos declarados nulos.

Por lo antes expuesto a usted C. MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA SALA SUPERIOR, PONENCIA SIETE, ATENTAMENTE PIDO:

Por lo que, **SE ACUERDA:** Inicialmente, resulta necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra preceptúa:

**“Artículo 103.** La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, y deberá señalar la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u obscura.”

Del precepto legal en cita, se advierte que **la parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva,** podrá promover su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que

20230726105323



PARK0105942023

surta efectos su notificación, siendo el caso que resulta competente para su conocimiento la Sala que la dictó.

En tal sentido, la aclaración de sentencia de mérito fue interpuesta dentro del término de cinco días previsto en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, del estudio realizado por este Pleno Jurisdiccional, se desprende que **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA, Y POR TANTO NO PROCEDE LA ACLARACIÓN QUE SOLICITA**, puesto que de conformidad con el artículo 103 transcrita supra, la aclaración de sentencia **únicamente procede en aquellos casos en los que la sentencia sea contradictoria, ambigua u obscura**.

Este Pleno Jurisdiccional estima que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las anteriores hipótesis puesto que, los argumentos de la parte actora devienen de una indebida interpretación de los efectos de la resolución de apelación, puesto que el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**Artículo 117.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

De la lectura del precepto anterior, se desprende que las resoluciones emitidas en virtud de los recursos de apelación intentados, podrán confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, por lo que, si bien como lo señala la parte actora, en la resolución de apelación no se señaló el término con que contaba la autoridad para cumplir la sentencia, es precisamente en razón de que la misma fue confirmada en todos sus puntos, siendo que en la parte conducente de la misma, la A quo señaló lo siguiente:

“(…)

Cumplimiento que se deberá efectuar, dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.74707/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80701/2023

—7—

presente sentencia; plazo que se funda en los artículos 98 fracción IV, y 102 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.

(...)"

Por tanto, si en la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-80701/2023**, se señaló con precisión el término con que cuenta la autoridad demandada para cumplir la sentencia, resulta innecesario que este Pleno Jurisdiccional se pronuncie de manera específica al respecto, al ser uno de los puntos que la resolución de **apelación confirmó** mediante resolución de apelación emitida en sesión plenaria de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI.2o.63 C, con número registro digital 201532, sartenada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el entonces Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta en septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la página 747 del cuarto tomo, cuyo rubro y contenido, son del tenor literal siguiente:

**SENTENCIA EN APELACIÓN. NO ADOLECE DE OBSCURIDAD CUANDO CONFIRMA DE MANERA GENÉRICA LA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA.**

La sentencia dictada en apelación confirmando de manera genérica la pronunciada en primera instancia, no puede estimarse que adolece de obscuridad cuando omite precisar los resolutivos confirmados por aquélla, pues es evidente que la declaración confirmatoria emitida en dichos términos comprende totalmente lo decidido en la resolución confirmada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 426/96. José Luis Hernández Vázquez. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Último criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente fallo; sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TJ/I-80701/2023

PA-010519-2024

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.** No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales. Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

En consecuencia, por los razonamientos jurídicos expuestos, y toda vez que las manifestaciones analizadas son infundadas para aclarar la resolución de apelación de fecha nueve octubre de dos mil veinticuatro, se reitera **NO RESULTA PROCEDENTE LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA** en los términos solicitados, en virtud de no acreditarse que exista obscuridad, ambigüedad u obscuridad en la resolución de mérito

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 169012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.150 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1170

Tipo: Aislada

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENO EFECTOS JURÍDICOS (Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).** La verdadera aclaración de sentencia es la única apta para formar parte integrante de ésta y, por ende, para interrumpir los plazos para su eventual impugnación. La interpretación gramatical del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal evidencia que la aclaración de sentencias requiere de tres factores, a saber: A) Legitimación. Puede hacerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o a instancia de alguna de las partes. B) Temporalidad. Cuando es de oficio, debe realizarse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, en tanto que, si es a petición de parte, ha de solicitarse dentro del día siguiente al de la notificación. C) Finalidad. Tiene el propósito de: -Aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto. -Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo. Cuando no se advierta cualquiera de tales factores debe concluirse, que no se está en presencia de una aclaración de sentencia, apta para surtir efectos como tal, **incluso el de interrumpir los plazos para su impugnación ordinaria o extraordinaria.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Reclamación 4/2008. Raúl Zaragoza Zepeda. 13 de marzo de 2008.  
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria:  
Mireya Meléndez Almaraz.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**PRIMERO. RESULTA IMPROCEDENTE LA ACLARACIÓN** de la resolución emitida en sesión plenaria de fecha nueve octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en el recurso de apelación RAJ.74707/2024, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte integrante de la resolución de fecha nueve octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal recaída al recurso de apelación **RAJ.74707/2024**, destacándose que, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, pues si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la presente aclaración.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique lo conducente.

**CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense el recurso de apelación **RAJ.74707/2024**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa

### de la Ciudad de México



P A - 0 1 0 5 1 9 - 2 0 2 4

#39 - ACLARACIÓN DE SENTENCIA - RAJ.74707/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-41/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 13 de noviembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJI-80701/2023	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 10

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRÉTARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74707/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-80701/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. RESULTA IMPROCEDENTE LA ACLARACIÓN de la resolución emitida en sesión plenaria de fecha nueve octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en el recurso de apelación RAJ.74707/2024, por las razones previamente expuestas. SEGUNDO. La presente aclaración forma parte integrante de la resolución de fecha nueve octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal recalcada al recurso de apelación RAJ.74707/2024, destacándose que, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, pues si bien no la modifica en lo sustancial, si puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción si interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la presente aclaración. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique lo conducente. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE con testimonia de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense el recurso de apelación RAJ.74707/2024."